

Lima, 12 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010888

Lima, 12 ABR. 2011

VISTO:

El expediente N° 067-10-SHM/E y el Informe GFM-88-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Milpo S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Pasco, por medio del Oficio N° 1119-2010-MP-FPEMA-PASCO (registro de ingreso N° 1416267 del 24 de septiembre de 2010) remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, el expediente N° 48-2010, relacionado a una denuncia contra Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo) por apertura y funcionamiento de una chimenea sin autorización de uso del terreno superficial.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Milpo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1797-2010-OS-GFM del 23 de noviembre de 2010 (notificado el 24 de noviembre de 2010).
- 1.3 Milpo presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 3 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000032001 del 3 de diciembre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.

- 2.1 Infracción al inciso b) del artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Milpo señala que el inciso b) del artículo 92° del RSHM regula la obligación de contar con letreros que tengan el Código de Señales y Colores y la obligación de colocar dichos letreros dentro de los lugares de trabajo.

Menciona que la chimenea en cuestión no es un lugar de trabajo, es simplemente una obra de ventilación en la que no se realiza ningún trabajo y no hay presencia de personal, no existiendo ninguna justificación para la instalación de los letreros señalados en el inciso b) bajo análisis, por lo que éste no resulta de aplicación al presente caso.

De la misma forma indica que en cualquier caso y tal como consta en las fotografías contenidas en el informe fiscal, la salida de la chimenea a la superficie cuenta con un cerco metálico con mallas metálicas electrosoldadas que impide el ingreso de cualquier persona o animal, por lo que existen medidas de seguridad suficientes, no vulnerándose la finalidad de la norma. Además, señala que dicho cerco contaba a la



Lima, 12 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010888

fecha de inspección con una cinta roja de barricada en señal de advertencia y con seis puntales de seguridad.

Indica que en el supuesto negado que estuviera obligado a instalar un cartel aún se encontraba dentro del tiempo razonable para hacerlo, las obras de ingeniería de la chimenea recién habían sido culminadas el 1 de junio de 2010, sólo dos días antes de la inspección fiscal, tal como consta en la página 4 del Acta Fiscal (fojas 10), y a la fecha de la mencionada inspección, la empresa especializada Sempromal realizaba labores de acondicionamiento en la zona de la chimenea, adjuntando como evidencia la fotografía del anexo 1.

Agrega que de acuerdo con su política de seguridad y prevención de riesgos ya estaba colocando los letreros de seguridad durante la inspección fiscal, tal como se aprecia en las fotografías que se presentaron adjunto al descargo.

En consecuencia, considera que OSINERGMIN no puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador por supuesta falta de requisitos de una obra que no está culminada ni en funcionamiento, sino que debe aplicar un criterio razonable y tomar en cuenta que la verificación de los requisitos debe realizarse una vez que la empresa haya finalizado la obra o haya pasado un tiempo razonable.

Así también indica que, resulta falaz señalar que la zona en la que la chimenea se comunica con la superficie sea una zona en la que transitan personas pastoreando sus animales; como se observa la fotografía del anexo 1, la chimenea en cuestión se encuentra en una zona enteramente rocosa en la que no es posible el tránsito de personas o animales, además, dicha zona estaba ya protegida por un cerco metálico que impedía todo acceso de personas y animales, por lo que no constituía ningún riesgo a la seguridad personal o animal.

Finalmente, señala que la supuesta infracción carece de motivación y por ello de validez, toda vez que no existe correspondencia entre la base legal y el hecho calificado como infracción, por lo que en caso de imponer una sanción se estaría ante una vulneración expresa de los principios de legalidad y del debido procedimiento, regulados en el artículo IV, numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso b) del artículo 92° del RSHM. Mediante constatación fiscal efectuada en la unidad minera "Milpo N° 1", el 3 de junio de 2010, se verificó que en la parte superficial del yacimiento Don Ernesto existe una chimenea de ventilación que no cuenta con letreros de advertencia; por dicha zona transitan personas pastoreando sus animales.

El inciso b) del artículo 92° del RSHM establece:

"(...) El uso del código de colores permite un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro, por tanto, el titular deberá adoptar las medidas de prevención de riesgos: (...)"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010888

b) *Se debe colocar letreros con el Código de Señales y Colores en lugares visibles dentro del lugar de trabajo. Detalles completos del Código de Señales y Colores, deberá presentarse en las cartillas de seguridad*".

Mediante Resolución N° 130-2010 de fecha 10 de septiembre de 2010, la Fiscal Especializada en Materia Ambiental de la región Pasco (Fojas 58 a 60) deriva los actuados de la diligencia de fecha 3 de junio de 2010, a fin de que se proceda conforme a ley.

Al respecto, conforme al acta fiscal de fecha 3 de junio de 2010, realizada en la Unidad Minera Milpo N° 1 (fojas 7 a 10), se verificó que en la parte superficial de la chimenea de ventilación de 1.80 x 1.80, ubicada en el yacimiento don Ernesto, área de trabajo perteneciente a Milpo, no existían letreros de advertencia, sino únicamente una cinta plástica.

La falta de medida de seguridad y letreros de advertencia se corrobora según lo manifestado por el Jefe de programa de seguridad quien señala: "(...) en la fecha se encuentra complementando (...) con la pronta colocación de letreros para identificar el lugar y que ello forma parte de la reserva minera (...)" (fojas 8).

En cuanto a lo argumentado por Milpo, respecto a que la chimenea no es un lugar de trabajo, cabe señalar que la zona donde se encontró ubicada la chimenea en cuestión si constituye un área de trabajo, toda vez que a la fecha de la diligencia del fiscal, se estaban realizando actividades de acondicionamiento a través de la empresa Semprocal y como señala Milpo en su descargo, recién se había culminado con la construcción de la chimenea (fojas 73 y 74). Sin embargo, no se contó con letreros de advertencia.

Esta circunstancia supone una situación de riesgo de caídas, por lo que correspondía la adopción de las medidas preventivas y advertencia de peligro en cualquier caso, siendo así que el cerco metálico colocado en la superficie (malla metálica con cuatro puntales y una cinta roja de barricada) que alude Milpo, tal como se observa en la fotografía no cubría todo el perímetro de la chimenea (fojas 77).

En cuanto a que estaban dentro del plazo razonable para colocar letreros, cabe mencionar que el RSHM no hace referencia a dicho plazo dado que los letreros de advertencia deben colocarse apenas se inicien las labores, debiendo permanecer durante las labores y posterior a ella hasta el cierre de la instalación como medida preventiva y de advertencia de peligro. En el presente caso, no se había colocado letreros de advertencia durante la construcción de la chimenea ni en la culminación de la construcción, hasta el día de la diligencia del fiscal.

Con relación a que en la zona donde la chimenea se comunica con la superficie no transiten personas ni animales, en la diligencia del fiscal se ha observado en los alrededores de la chimenea, en la parte superior, caballos en pastoreo y dos caminos de acceso de personas, tal como se señala en el acta fiscal (fojas 9).



[Handwritten mark]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010888

Además, es necesario indicar que dicha zona no es enteramente rocosa como señala Milpo, ya que alrededor de la chimenea existe abundante vegetación que es alimento para los animales, como se puede observar en las fotografías presentadas por Milpo (fojas 77 y 79).

Sobre la afectación a los principios de legalidad y del debido proceso por una supuesta falta de motivación, debemos señalar que con el Oficio N° 1797-2010-OS-GFM del 23 de noviembre de 2010, señalado en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución, se dio inicio al respectivo procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

El Oficio en mención contiene, de acuerdo al inciso 3) del artículo 234° de la LPAG, los siguientes elementos:

Los hechos imputados a título de cargo: En la parte superior del yacimiento Don Ernesto existe una chimenea de ventilación que no cuenta con letreros de advertencia.

La calificación de las infracciones: Se consigna que los hechos constituirían infracción a la siguiente norma: inciso b) del Artículo 92° del RSHM.

La sanción a imponer: Multa de acuerdo a la Escala aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Autoridad competente y norma que atribuye competencia: Gerencia General, conforme a las facultades establecidas en la Ley N° 26734 y Ley N° 28964.

Asimismo, conjuntamente con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se remitió a Milpo adjunto copia del acta fiscal y la Resolución N° 130-2010 del 10 de septiembre de 2010 de la Fiscal Especializada en Materia Ambiental de la región Pasco

En consecuencia, al haberse cumplido en forma correcta con el inciso 3) del artículo 234° de la LPAG, la supuesta afectación carece de fundamento.

- 3.2 En atención al incumplimiento referido en el punto 3.1 de la presente resolución y de conformidad con los artículos 21° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y corresponde imponer a Milpo el siguiente mandato:

- Colocar cercos perimétricos, así como letreros de advertencia y de información general de acuerdo al Código de Señales y Colores establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en áreas superficiales de las chimeneas, como medida preventiva y advertencia de peligro. Plazo de ejecución: 30 días calendarios.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 ABR. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 090888

El incumplimiento de este mandato configura infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 448-2008-OS/CD.

- 3.3 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, Milpo es responsable por la comisión de una (1) infracción, que ha sido determinada como infracción al RSHM, sancionable con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- IMPONER a **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.** el siguiente mandato:

- Colocar cercos perimétricos, así como letreros de advertencia y de información general de acuerdo al Código de Señales y Colores establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, en áreas superficiales de las chimeneas, como medida preventiva y advertencia de peligro. Plazo de ejecución: 30 días calendarios.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.



ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010888

Lima, 12 ABR. 2011

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quentanilla Acosta
EDWIN QUENTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN